

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN ESPECIAL

ESTABLECIMIENTO DE CAUSALES DE INELEGIBILIDAD PARA OPTAR A LA PRESIDENCIA Y A UNA DIPUTACIÓN DE LA REPÚBLICA EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL; ADICIÓN DE UN INCISO 9) AL ARTÍCULO 109 Y DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 132, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N.º 23.401

DICTAMEN DE MAYORIA AFIRMATIVO

28 DE JULIO DEL 2025

CUARTA LEGISLATURA

PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VI
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN DE MAYORÍA AFIRMATIVO

Los suscritos Diputados y Diputadas, integrantes de la Comisión Especial N.º 23.401, rendimos el presente Dictamen de Mayoría Afirmativo sobre el proyecto “ESTABLECIMIENTO DE CAUSALES DE INELEGIBILIDAD PARA OPTAR A LA PRESIDENCIA Y A UNA DIPUTACIÓN DE LA REPÚBLICA EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL; ADICIÓN DE UN INCISO 9) AL ARTÍCULO 109 Y DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 132, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA”, expediente N.º 23.401, iniciativa del Diputado Manuel Morales Díaz y otros, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. RESUMEN DEL PROYECTO.

El proyecto de ley pretende prohibir la doble postulación a los cargos de la Presidencia o Vicepresidencia de la República y a una Diputación, en un mismo proceso electoral.

Para esos efectos, se propone adicionar un inciso 9) en el artículo 109 de la Constitución Política, referido a los impedimentos para ser elegido Diputado y para ser inscritos como candidatos. Además, se propone adicionar un inciso 6) en el artículo 132 de la Constitución, referido a los impedimentos para ser elegido Presidente y Vicepresidente de la República.

El nuevo inciso 9), que agrega un nuevo impedimento, indica que no podrá ser elegido Diputado, ni inscritos como candidatos para esa función:

“Quien haya inscrito su nombre para ser elegido Presidente o Presidenta de la República, en la misma elección que se propone para ser elegido a una Diputación de la República.”

Por su parte el nuevo inciso 6), que agrega un nuevo impedimento, indica que no podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente:

“Quien haya inscrito su nombre para ser elegido Diputado o Diputada de la República, en la misma elección que se propone para la Presidencia o Vicepresidencia de la República.”

II. TRÁMITE LEGISLATIVO.

- 1) La proposición de reforma constitucional se presentó para su trámite legislativo el 17 de octubre de 2022.
- 2) El ingreso al orden del día del Plenario Legislativo se realizó el 18 de octubre de 2022.
- 3) El 19 de abril de 2023 se le da el trámite de primera lectura.
- 4) El 12 de junio de 2024 se le da el trámite de segunda lectura.
- 5) El 18 de noviembre de 2024 se rinde el Informe de Proposición de Reforma Constitucional, a cargo del Departamento de Servicios Técnicos.
- 6) El 04 de diciembre de 2024, se le da el trámite de tercera lectura.
- 7) El 18 de junio de 2025 recibe votación afirmativa de admisibilidad.
- 8) El 24 de junio de 2025 se realiza la elección de los integrantes de la Comisión Especial, así como la instalación de la misma.
- 9) El 30 de junio de 2025 se aprobó moción de consulta obligatoria al Tribunal Supremo de Elecciones, así como audiencias para recibir al Sr. Andrey Cambronero Torres, Letrado del Tribunal Supremo de Elecciones; Magistrados Propietarios del Tribunal Supremo de Elecciones y al señor Iván Vinicio Vincenti Rojas, Procurador General de la República.
- 10) El 30 de junio de 2025, se recibe en audiencia al Sr. Andrey Cambronero Torres, Letrado del Tribunal Supremo de Elecciones.
- 11) El 7 de julio de 2025, se recibe en audiencia a los Magistrados y Magistradas titulares del Tribunal Supremo de Elecciones.
- 12) El 21 de julio de 2025, se recibe en audiencia al señor Procurador General de la República.
- 13) El 28 de julio de 2025, se discute y se somete a votación por el fondo.

III. RESPUESTAS RECIBIDAS.

1) Respuesta del Tribunal Supremo de Elecciones, mediante oficio TSE-1397-2025 de 03 de julio de 2025.

Respecto al fondo del proyecto, la posición del TSE se resume de la siguiente manera:

Primero, el TSE indica que esta es una decisión que atañe al Poder Legislativo.

Al respecto, indica que esta propuesta de cambio constitucional “...es de carácter político-legislativa y no electoral en sentido estricto.”, lo cual refuerza al indicar que “La definición de las reglas para el acceso a cargos, si bien impacta en la organización del proceso electoral como un todo, es una decisión -en tesis de principio- que atañe al órgano legislativo como instancia política deliberante.” (resaltado propio)

Para mayor abundamiento, el TSE cierra esta idea indicando que “se considera que corresponde al legislador (actuando como Poder Reformador de la Constitución Política) definir, respetando los parámetros convencional y constitucional, cuáles serán las condiciones de inelegibilidad para acceder a los puestos de gobierno, categoría dentro de la que está incluida la imposibilidad de doble postulación; sea este un tema que se encuentra librado a la discrecionalidad legislativa.”

Segundo, el TSE reitera su interpretación respecto a que un impedimento para postularse a un cargo público solo puede imponerse mediante reforma constitucional, cuando los requisitos para postularse se encuentran regulados en dicha norma fundamental. En este punto el TSE recuerda que “... desde el año 2001 y con base en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, ha señalado que, en esta materia, aplica el principio de reserva de Constitución en aquellos cargos cuya creación y condiciones de acceso se prevean directamente en esa Norma Suprema.”

En esa línea, plantea que *“...la jerarquía que requiere la cláusula limitativa está íntimamente relacionada con el tipo de puesto”* y siendo que *“El proyecto en análisis establece un supuesto de inelegibilidad para los cargos de Presidencia, Vicepresidencias y diputaciones que no fue previsto por el constituyente costarricense; esa limitación al derecho al sufragio pasivo resulta viable, como se indicó, por intermedio de una reforma constitucional que es la que se tramita actualmente.”*

Tercero, hace dos observaciones puntuales sobre el texto. La primera relacionada con la eliminación del último párrafo del artículo 109 constitucional¹, con lo cual *“...se eliminaría la posibilidad que actualmente tiene el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de este Tribunal, el Director del Registro Civil, los gerentes de Instituciones autónomas y quienes ejerzan jurisdicción civil o policial de renunciar a su respectivo cargo público al menos seis meses antes de las votaciones si quieren contender por una curul.”* Indica el TSE que la consecuencia de lo anterior sería que *“...los citados funcionarios no tendrían que dimitir a sus puestos sino hasta el momento en que se inscriba una candidatura suya a una diputación.”*

La segunda observación es cambiar el acto de la “inscripción” de la candidatura como el momento en que se verificaría la inelegibilidad, por el acto de la “postulación”. El razonamiento del TSE es que, como las candidaturas para la Presidencia, Vicepresidencia y Diputaciones se realizan de manera simultánea, se puede abrir la posibilidad de que una persona sea postulada a la Presidencia y a una Diputación sin incumplir la norma, lo cual ocurriría hasta el momento de ser inscrito, acto que deberá ocurrir en el período que corre desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes de la elección, de conformidad con el art.48 del Código Electoral. En ese sentido, el TSE recomienda variar la formulación de la norma para que se indique que *“...no podrá contender -de manera simultánea-*

¹ El párrafo en cuestión indica: *“Estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.”*

por la Presidencia de la República y por una diputación “quien haya sido postulado...”.”

Finalmente, el TSE concluye indicando que *“Al ser el objeto de la reforma constitucional materia librada a la discrecionalidad legislativa, este Tribunal Supremo de Elecciones no objeta el proyecto que se tramita en el expediente legislativo n.º 23.401.”* (subrayado propio)

IV. AUDIENCIAS RECIBIDAS.

1) Audiencia del señor Andrey Cambronero Torres, de 30 de junio de 2025, en acta sesión ordinaria N°01.

El señor Cambronero destaca dos puntos de gran relevancia para el proyecto de ley.

El primero es *“...el reconocimiento de que esto se trata de una reforma de carácter político-electoral y no una reforma de carácter electoral-técnico, en sentido estricto.”*

En esa línea, don Andrey destaca que *“...la decisión de cuáles serán los requisitos y condiciones de inelegibilidad para las personas que se postulan a los diferentes cargos de elección popular, es un tema que en tesis de principio corresponde a la Asamblea Legislativa, y en el caso de los puestos de rango constitucional a la Asamblea Legislativa, actuando como poder reformador de la Constitución.”*

Indica que la Asamblea Legislativa *“...tiene un amplio margen de discrecionalidad (...) salvo por aquellas limitaciones que se han establecido en el derecho internacional de los derechos humanos.”*

Al respecto expone que, aunque en la letra de la Convención Americana de Derechos Humanos se indican las razones por las que se pueden limitar los derechos políticos, lo cierto es que la propia Corte Interamericana ha establecido *“...que los países parte podrían establecer otro tipo de limitaciones más allá de las que se establecen en esa lista de la Convención, siempre y cuando sean*

razonables, proporcionales y evidentemente respeten la cultura política del respectivo país.”

El segundo aspecto que trata se refiere a los orígenes y evolución de la doble postulación en el derecho costarricense. En este sentido sostiene que la motivación del diputado promovente de la doble postulación fue *“...que era necesario que existiera la doble postulación por una razón fundamental, y es que normalmente las personas que son postuladas a la Presidencia de la República suelen adquirir, en ese trámite y en ese proceso de candidaturas, un liderazgo político importante, y que, si no lograban el favor electoral suficiente, entonces podían ser actores políticos claves dentro de la Asamblea Legislativa.”* Posteriormente, recuerda don Andrey, en el año 2009 se deroga el código electoral del año 1996 y en este nuevo código no se incluye un artículo que regule la doble postulación.

Explica que la razón por la que en Costa Rica aplica la doble postulación, aun cuando no hay una norma que expresamente la regule, es la interpretación que hace el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en el año 2009, a raíz de una consulta del Partido Accesibilidad sin Exclusión, en el sentido de tener claridad respecto a si la inexistencia de norma expresa que regule la doble postulación, implicaba que se extinguiera la posibilidad de aplicarla. Al respecto el TSE indicó que no había prohibición para aplicar la doble postulación porque la ley no la contemple, para lo cual se apoya en jurisprudencia de la Sala Constitucional del año 1994 y 2010, que plantean que las prohibiciones de este tipo deben establecerse en la Constitución Política.

En un segundo momento, se refiere a dos observaciones técnicas sobre la redacción del proyecto de ley.

La primera es la observación de que en el texto de reforma propuesto, se excluye el último párrafo del artículo 109, relacionado con la manera de levantar las prohibiciones para optar a la presidencia de la República, el cual indica: *“Estas incompatibilidades regirán para aquellos que ocupen el cargo dentro de los seis*

meses anteriores a la elección.”, aspecto que no aparece como parte de los razonamientos de la propuesta en la exposición de motivos, por lo que sugiere restituir el párrafo para no favorecer a que se pueda optar a la Presidencia de la República sin necesidad de renunciar en los seis meses establecidos en ese artículo.

La segunda observación se refiere a la redacción de la prohibición, que indica que “...no podrá ser candidato a diputado el que hubiera **inscrito** una candidatura presidencial.” La sugerencia es que el término “*inscrito*” se cambie por otro no relacionado con el proceso de inscripción, dado que nuestra legislación prevé que tanto las inscripciones para la Presidencia de la República, como para los cargos de una Diputación se hacen en el mismo plazo, por lo que **se podría dar el caso de que una misma persona presente las dos fórmulas** (Presidente y Diputado) **para inscribirse, porque no está en el supuesto de hecho de la norma así redactada** (resaltados propio). La recomendación es que se utilice un término que no implique el acto de la inscripción, porque este se configura después de que la autoridad se pronunció sobre las solicitudes, sino uno previo o genérico, como el término “postulado”, por ejemplo.

Realiza una reflexión sobre la resolución 2003-2771 y su posible relación con esta reforma, dado que en dicha sentencia la Sala Constitucional estableció que la limitación a los derechos políticos de postulación contemplados en el art.132 no pueden hacerse, ni siquiera, por una reforma parcial a la constitución, sino sólo por medio de una reforma general, aunque también observa que al día de hoy la integración de la Sala Constitucional es totalmente distinta a la que dictó aquella resolución y que en todo este tiempo han surgido precedentes importantes en el tema del derecho internacional de los derechos humanos relacionados con los derechos políticos.

Aclara la evolución de la normativa relacionada con la doble postulación, la cual se resume en que esta nace de manera expresa en el año 1996, en el Código Electoral. Luego esta norma se elimina en el nuevo Código Electoral de 2010 y debido a eso,

un partido político consulta al TSE si la doble postulación sigue vigente o no y el TSE contesta que, al no haber prohibición expresa y al ser un derecho fundamental de postulación, no hay ningún tipo de limitación.

Retoma el criterio de la Sala Constitucional en sentencia 2003-2771, donde se declara inconstitucional la reforma constitucional que limitó el derecho a la reelección presidencial, en razón de haber utilizado el procedimiento de reforma parcial de la constitución regulado en el artículo 195 de la Constitución y no el de reforma general, del artículo 196; a la vez que reitera la nueva realidad socio jurídica que vive el país 22 años después de que se emitió dicha sentencia, no solo con una integración distinta en la Sala Constitucional, sino con nuevos pronunciamientos y preceptos emitidos por la Corte Interamericana.

Respecto a la valoración sobre si la doble postulación contribuye a mayor inclusión y representación democrática para los partidos emergentes o minoritarios que enfrentan mayores barreras estructurales para acceder al poder político, reitera que ese tipo de valoraciones son de carácter político y, por tanto, corresponde realizarlas al Parlamento. Sin embargo, también resalta que a través del tiempo se ha observado que el porcentaje de personas en doble postulación que finalmente resultan electas es bajo.

Respecto a las prohibiciones más recientes que se han dado y respecto a los partidos que tengan la prohibición de la doble postulación en sus estatutos, refiere a publicación realizada en la Revista de Derecho Electoral en el año 2024, donde se hace un análisis comparado que evidencia que hay más prohibiciones en la ley que en la Constitución. También indica que no se conocen estatutos partidarios que tengan la prohibición a la doble postulación, pero de tenerla sería una prohibición inconstitucional, según el análisis que ha hecho el TSE.

Sobre el origen a la doble postulación, como una manera de permitir que partidos de oposición que no tenían opción de ganar la Presidencia de la República logran tener mayor posibilidad de constituir una oposición al bipartidismo fuerte de la

época, en relación con la realidad actual donde impera el multipartidismo legislativo y fracciones oficialistas pequeñas y sobre la necesidad de contar con la doble postulación para promover el fortalecimiento de la oposición o contar con la aprobación de las reformas propuestas por el TSE para fortalecer a los partidos emergentes y fomentar la equidad en la competencia electoral, indica que la fundamentación de la doble postulación tiene que ver con el liderazgo de las personas propuestas a la Presidencia de la República, en relación con el alineamiento y disciplina partidaria de una futura fracción legislativa. De seguido, concuerda con el cambio de escenario político a partir de la atomización de partidos políticos y en la desalineación del voto ciudadano que se manifiesta en la diferencia de votación para Presidencia y Diputados para un mismo partido político. También concuerda con la necesidad de aprobar la reforma de la equidad en la contienda electoral, para permitir la visibilización de todas las opciones políticas, especialmente con mecanismos de financiamiento indirecto.

Sobre las razones que manifestaron los entrevistados en el estudio de Aguirre y Ovarés (2023), para apoyar la doble postulación, entre las cuales se tenían: que facilita los procesos internos de sus partidos políticos, que facilitó a su agrupación política obtener una curul en un contexto de estricto bipartidismo y con dificultad para nuevas agrupaciones para conseguir financiamiento y, que constituye un atajo a las estructuras territoriales de los partidos políticos para postularse para una curul, lo cual supone evadir la realización de procesos internos con la militancia para definir candidaturas; don Andrey indica que no realiza valoraciones si esos fines deben ser amparados por el ordenamiento jurídico, sino que estas son parte de la tarea política de la Asamblea Legislativa.

Respecto a la existencia de antecedentes de la Corte Interamericana sobre el tema de la doble postulación, es de relevancia lo indicado por el señor Cambronero que, a pesar de no conocer si la Corte Interamericana se ha manifestado al respecto, sí señala que la Corte se ha referido a que el diseño político y las reglas para el acceso a cargos forman parte de la discusión política que deben tener los países a lo interno y, además, aporta un elemento fundamental, referido a que **la Corte**

Interamericana sí aclaró que la reelección no es un derecho fundamental, a pesar que no sea una de las causales que la Convención contempla como viables para restringir el derecho humano a postular su nombre a un cargo de elección popular. (resaltado propio)

Sobre la consideración de que darle “dos derechos” (a postular su nombre) a una sola persona y negársele a los demás ciudadanos, sea ampliar la participación y los derechos, de nuevo don Andrey señala que eliminar la doble postulación es una decisión política que está viabilizada en América Latina y que requiere una reflexión de cómo queremos ir generando las listas de candidaturas, por lo que esto compete a la Asamblea Legislativa de manera exclusiva.

Sobre dónde debe recaer la reforma, si esta prohibición se quisiera imponer a nivel local, indica que bastaría una reforma legal ya que el TSE dijo que, como los cargos municipales tienen fijados sus requisitos y condiciones de inelegibilidad en el Código Municipal, basta una reforma a este Código.

Sobre las propuestas de que en Costa Rica se utilice un sistema semiparlamentario, donde los líderes de los partidos toman una gran relevancia, versus la crisis de representatividad, la polarización y la personalización de la política que vive el país y sobre las limitantes y sobre el estado del país para empezar a dar esta discusión, refiere a la sentencia 2003-2771, donde la Sala indicó que no es posible reformar por la vía del trámite de reforma parcial a la constitución: la disminución de la parte dogmática, o sea, la parte de derechos y garantías, de ahí la inconstitucionalidad de la eliminación **absoluta** de la reelección (resaltado propio); tampoco es posible por esa vía reformar el sistema económico y finalmente, tampoco es posible reformar el sistema de pesos políticos y el ejercicio del poder en sentido estricto. La importancia de esta discusión es que si se decide que eliminar la doble postulación es parte de lo que la Sala entiende como parte de esos elementos, entonces la reforma solo se podría dar por la vía de la reforma general de la constitución prevista en el art.196 de la Constitución y si se decide que no forma parte, se podría realizar por la vía del art.195, para la reforma parcial, como se está planteando. Todo esto puede estar

mediado, incluso, por la discusión sobre si existen las normas pétreas en la Constitución. Por un lado, esta sentencia podría dar pie a que se entienda que sí y por otro lado en las actas de la Asamblea Constituyente, el señor Facio, por ejemplo, sostenía que no, porque no era justo condenar a las futuras generaciones a la visión de mundo de ellos, que estaban haciendo la Constitución en el año de 1.949.

Sobre otras formas o maneras de garantizar la exposición de partidos que no tengan el músculo político o trayectoria que tiene el bipartidismo o partidos que ya han tenido representación legislativa, menciona el proyecto de franjas electorales en lugar de utilizar la doble postulación como mecanismo de exposición, dado que los datos de éxito son débiles y por tanto se entiende que la doble postulación no es algo que en realidad promueve a los partidos nuevos. En este aspecto señala que, efectivamente, uno de los puntos a mejorar por el sistema electoral costarricense que ha señalado reiteradamente la OEA, es la inequidad en la contienda electoral, que es un tema que ha trascendido a nivel convencional y la Corte Interamericana lo comienza a señalar como un elemento de los procesos electorales en democracia.

Otro elemento importante es la aplicación de la prohibición de la doble postulación, en el caso de personas que han sido votadas en la respectiva asamblea partidaria, dado que el TSE ha dicho que en ese momento la persona adquiere un derecho autónomo de postulación. En ese sentido, si ya la persona fue designada a candidata en doble postulación en este proceso, difícilmente se le pueda aplicar la prohibición, caso contrario en aquellos partidos que aún no hayan tomado esa decisión.

En el cierre de las intervenciones, el Diputado Morales Díaz manifiesta su discrepancia con la interpretación del TSE, donde iguala la prohibición a la doble postulación con la prohibición de la reelección presidencial, dado que la prohibición de la reelección presidencial sí afectaba de manera directa el derecho político de una persona específica al impedirle proponer su nombre para la presidencia de la República de manera **absoluta**, mientras que en el caso de la doble postulación se

trata de impedir el acaparamiento de postulaciones, para abrir más posibilidades a que otros costarricenses en igualdad de condiciones puedan optar a diputaciones.

2) Audiencia de la Sra. Eugenia María Zamora Chavarría, Sr. Max Alberto Esquivel Faerron, Sra. Zetty María Bou Valverde, Sra. Luz de los Ángeles Retana Chinchilla y Sr. Héctor Fernández Masís, Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, de 07 de julio de 2025, en acta sesión extraordinaria N°03.

Las y los magistrados indicaron que la propuesta es una reforma político electoral y que, en ese sentido, la decisión sobre ella es parte de la discrecionalidad legislativa. En concreto afirmaron:

“...señalar fundamentalmente que es una reforma político-electoral, no es solamente una reforma electoral, sino una reforma político-electoral y en ese sentido entendemos que corresponde a la discrecionalidad legislativa”.

También afirmaron que, en criterio del Tribunal Supremo de Elecciones, la reforma no afecta la coherencia de la arquitectura electoral, ni detectan alguna inconstitucionalidad, por lo que el TSE no objeta el proyecto. En este sentido indicaron lo siguiente:

“...el Tribunal Supremo de Elecciones se pronuncia en la consulta legislativa cuando la arquitectura electoral pierde coherencia, o el proyecto en discusión presenta una inconstitucionalidad que a nuestro parecer puede resultar evidente (...) Si no pierde esa coherencia electoral no atenta contra los Derechos Humanos ni contra los otros requerimientos que señalé, la materia pertenece al ámbito de la discrecionalidad legislativa. Y, es allí donde señalamos que se trata entonces de una reforma político-electoral, no de una reforma meramente electoral. Por esta razón, el Tribunal reitera en el pronunciamiento del jueves pasado ante su consulta, que no tiene posición al respecto, no objeta al proyecto”

En cuanto al derecho comparado, los magistrados refieren al estudio de la Licenciada Monserrat Ruiz (sic), publicado en la Revista de Derecho Electoral. De dicho estudio destacan que se estudiaron 18 países latinoamericanos y concluyen que *“...nos damos cuenta de que en la región está vedado esta doble postulación.”*

Respecto a la diferencia entre prohibir la doble postulación en cargos municipales y nacionales, los magistrados indican que *“En el caso de regidurías es de reserva de ley, porque los requisitos están establecidos a nivel de Código; pero en el caso que involucre Presidencia y diputaciones, los requisitos están dentro de la Constitución, entonces ahí es donde entra el tema de que es reserva constitucional.”*

Las Magistraturas indican que, en caso de que una persona postulada a la Vicepresidencia y a una Diputación quede electa en ambos cargos, el TSE consulta a la persona y si esta no concede dentro del plazo otorgado, se le otorga el cargo de mayor jerarquía.

Sobre las valoraciones del TSE, respecto a si la doble postulación contribuye a una mayor inclusión o representación democrática de los partidos emergentes o minoritarios, que enfrentan mayores barreras estructurales para acceder al poder, indican que *“...ese tipo de apreciación y decisión requiere una valoración más bien política que técnica. Entonces, en ese sentido, es parte de la decisión y parte de deliberación que ustedes como órgano legislativo deberían tener al momento de tomar la decisión final sobre el proyecto (...) el único ámbito donde podría el Tribunal opinar, es si esto representa una afectación, como decía doña Eugenia, a algún derecho fundamental. Pero ya lo que es propiamente dinámica política, es parte de esa discrecionalidad legislativa que corresponde a la Asamblea.”*

De igual manera indican que en este aspecto en particular no se ha hecho ningún estudio *“...en tanto corresponde a una parte de la dinámica política propiamente dicha.”*

Las magistraturas recuerdan que *“En el caso del Tribunal, no entendemos que haya, digamos, una violación de derechos humanos, de ahí que hemos señalado que no hay objeción.”*

Respecto a las observaciones realizadas por el TSE en su respuesta, específicamente sobre el cambio del término “inscripción” utilizado en el artículo 109 de la reforma, plantean que *“Lo que se señala en la respuesta es que, el término inscripción, lo que hace es ubicar el momento, en un momento procesal señalado por el Código Electoral que puede eventualmente entrar en conflicto con el fin que persigue la norma. La inscripción tiene que hacerse tres meses y medio antes de las elecciones (...) podría ser que coincida una inscripción de diputado con una de presidente al mismo tiempo y eso traiga un problema en donde no quede claro, qué se aplica o que no. Por eso la sugerencia que hacíamos es, que siguiendo el objetivo que tienen ustedes en la norma, se cambiara la palabra inscripción por postulación, que ese no es un trámite que por ley tiene un momento exacto en que se produce.”*

Las magistraturas indican que no les corresponde introducir una opinión sobre si negar “dos derechos” a postularse a una misma persona es ir en contra del principio de igualdad o más bien a favor de ese principio, ni sobre el por qué, que una persona pueda tener dos derechos y otras ninguno, se considera igualdad electoral. En este sentido reiteran que esta *“...es materia de discrecionalidad legislativa, en este caso de discrecionalidad constitucional, pero ambos, competencia obviamente, en este caso, de la Asamblea Legislativa.”*

Las y los Magistrados indican que no han detectado que el mecanismo de la doble postulación lesione los derechos políticos de algún actor en el escenario político actual y por tanto consideran que esa es una decisión política que debe tomar la Asamblea Legislativa.

Respecto al estudio de derecho comparado sobre la prohibición de la doble postulación en América Latina, indican que la investigadora eligió esos 18 países

“...porque tenían una similitud en cuanto a la estructura del Estado (...) es decir, son países que entran dentro de la dinámica democrática que podemos, digamos, México, Argentina, Colombia, Perú, o sea, son países hermanos en los que nosotros mismos formamos parte de organismos, de una unión de organismos electorales, por decirle algo, y vamos y observamos elecciones (...) No podemos decir que somos iguales porque ningún país es igual, cada país tiene sus características, tiene su historia, tiene sus orígenes. (...) Pero no podemos tampoco decir que nos distinguimos, porque en realidad América en general tuvo un renacer democrático a finales del siglo pasado, y eso es también una cosa de exaltar, porque todos estos países han ido renovando su sistema electoral y han ido consolidando una actividad democrática, por lo menos con elecciones periódicas y rindiendo cuentas a la ciudadanía.”

También se refieren al tema de la inequidad electoral en relación con la doble postulación. Al respecto indican que *“...El Tribunal ha insistido varias veces, en el hecho de que hay una inequidad en la competencia electoral, ¿por qué? Porque no tenemos un adecuado sistema de financiamiento público que le permita tener a los partidos del dinero cuando más lo ocupan, que es antes de las elecciones.*

Una de las razones que nosotros creemos que ha venido presentando esta doble postulación, es que muchos candidatos, postulándose también como Presidencia, por ejemplo, y diputados, tiene mayor visibilidad, los invitan a debates, etcétera. Ahí ciertamente el sistema de financiamiento, muchos partidos, —es muy fácil hacer un partido, ya hemos visto, hay mucha libertad y demás—, pero muchísimos partidos no tienen acceso a financiamiento, porque ahora si no tiene financiamiento público es, o a través de financiamiento por crédito del sistema bancario o por aportes; sabemos que la mayoría de los partidos nuevos o poco tradicionales no tienen acceso a estos dos.

Entonces, esa es una de las razones que ha motivado —desde mi gusto también— muchos casos en que las personas se postulan también como Presidente, porque le

da mayor visibilidad, ¿por qué? Porque no tienen el espacio para hacer su propia campaña electoral adecuada.”

Respecto a si el TSE considera que la doble postulación es un derecho fundamental, indicaron: “...lo que nosotros dijimos es que el Tribunal va a objetar un proyecto de ley, ya sea para una reforma legal o para una reforma constitucional, si encuentra que hay una posible violación de derechos fundamentales, o si se está afectando la arquitectura interna, la logística electoral, al grado tal de ponerle, -por así decirlo-, una ataduras al organismo electoral para poder cumplir su función constitucional, o en el caso también de normas abiertamente inconstitucionales. Nosotros no entendemos que aquí haya una... cuando decimos es materia del diseño legislativo, no estamos señalando que entendamos que haya una violación de derechos fundamentales (...) repetimos y entendemos que no hay un tema de derechos fundamentales, así lo hemos señalado, al no objetar la propuesta de reforma en la respuesta del jueves pasado.” (subrayado propio)

Las magistraturas ahondaron sobre los problemas de financiamiento de los partidos políticos, como una de las razones que llevan a utilizar la doble postulación como manera de lograr visibilización y, de esta manera, lograr una mejora en las encuestas que facilite el acceso al financiamiento bancario. Al respecto abogaron por un cambio en el sistema: “...el nudo gordiano del problema de financiamiento en Costa Rica, el financiamiento electoral está localizado en la Constitución Política, y eso es lo que ha hecho que a lo largo de diferentes legislaturas se hayan conocido diferentes tipos de proyectos, la mayoría proyectos de ley. Con eso lo que quiero señalar, no es que los proyectos de ley no ayuden a mejorar el sistema, pero creo que el sistema tiene que ser cambiado.” Sobre el cambio que indica el TSE, plantean que “Está bien que se reciba más dinero al terminar la justa, porque el que gana o el que tiene más tiene derecho a recibir más; pero el inicio, la salida, se supone que todos salen en igualdad de condiciones. A eso es a lo que se refiere la OEA y lo que señalaba don Héctor, cuando nos han dicho todo el tiempo, que al no haber franjas o en su defecto financiamiento indirecto, ese es uno de los grandes vacíos del Sistema Electoral costarricense, reconocido mundialmente pero que tiene un bache

en la equidad en la contienda, es decir, en dar un monto equitativo no igualitario a todos para que puedan salir igual (...) Si se arreglara ese nudo gordiano, no habría necesidad de acudir a financiamiento bancario que nosotros hemos, lo mismo que a los certificados de cesión o llamados popularmente bonos, porque nosotros entendemos que son mecanismos injustos, mecanismos perversos, hemos señalado en alguna ocasión, porque sujetan el financiamiento precisamente a encuestas de opinión.” (subrayado propio)

El TSE indica que, comparando lo que aporta la doble postulación, como herramienta para visibilización de los partidos y aumento de posibilidades para acceder a la deuda política con las propuestas del TSE, estas últimas plantean “...un hilo conductor, una estructura para que las discusiones dentro de la Asamblea Legislativa, pues, pudieran tener esa guía, o sea, que hubiera una coherencia. Porque, si ustedes se fijan, por un lado, se hacen más fuertes los requisitos para que los partidos se puedan inscribir y puedan subsistir; pero, por otro lado, se da la posibilidad de que puedan obtener su financiamiento en el momento oportuno”, mientras que “...la parte de resultados que ha tenido la doble postulación desde el punto de vista numérico es muy pequeña. Porque, de setenta y cinco personas que lo han hecho o lo han utilizado, ha sido muy poco el resultado (...) El financiamiento indirecto que ha sido, como lo ha señalado doña Eugenia y lo ha señalado Héctor, es una forma en que los partidos tengan esa posibilidad de visibilización, que tal vez pues desestimularía otras formas de buscar visibilidad. Entonces, no debe verse como una amenaza o como algo negativo, sino algo positivo para el sistema.

3) Audiencia del Sr. Iván Vinicio Vincenti Rojas, Procurador General de la República, de 21 de julio de 2025, en acta sesión extraordinaria N°03.

El señor Vincenti Rojas plantea que la opinión de la Procuraduría General de la República (PGR) es que el proyecto de ley sí puede ser conocido y sí puede avanzar, dado que no existe una norma constitucional que otorgue un derecho a la doble postulación ya que, para hablar o para tratar de decir que hay claridad en que

es una restricción o un derecho fundamental político, debería partirse de que el propio texto constitucional no tiene una indicación en ese sentido.

Plantea que, si el tema se analizara a nivel infraconstitucional, la norma como tal o las disposiciones que se pretenden aprobar, no estarían restringiendo o limitando un derecho político, sino que solo encausa u ordena una forma de proponer el nombre a consideración de los costarricenses, en el proceso electoral. En este sentido, indica que la PGR sí ve posible la utilización del mecanismo del ciento noventa y cinco para hacer esta reforma.

En cuanto a la bondad o no del proyecto, plantea que se puede considerar que la reforma amplía la cantidad de personas que pueden optar a cargos públicos.

El señor Procurador indica que la reforma está dentro de la potestad de la Asamblea Legislativa, a la cual le compete determinar si conviene que se mantenga ese sistema o no.

Respecto a si la prohibición de la doble postulación, en lugar de restringir derechos, más bien los amplía, indica que en la medida en que se abra un espacio adicional para que alguien proponga su nombre a un puesto de elección popular, pues obviamente se incrementa el número de personas que pueden ejercer ese derecho fundamental y reitera que la posición institucional es ver en la prohibición de la doble postulación se ve como una forma de encauzar correctamente la voluntad de la persona que quiera postular su nombre.

En ese sentido plantea el señor Procurador, que las labores que comprende o las obligaciones que trae aparejado el cargo de Presidente de la República, son totalmente diferentes a las de un diputado. Entonces uno se podría preguntar si el elector decide pensando cuáles van a ser las funciones que va a cumplir el Presidente o decide por quién votar, pensando en lo que va a hacer a nivel de la Asamblea Legislativa. Ante la posibilidad de que pueda quedarle la duda al elector

de una persona que se postula para ambos puestos, la prohibición de la doble postulación es una cuestión de transparencia o de facilidad para el elector.

Al ampliar sobre el criterio de la PGR, que avala prohibir la doble postulación por la vía del trámite de reforma parcial de la constitución (artículo 195 constitucional), indica que en el antecedente de la Sala Constitucional que anuló la prohibición a la reelección, la Sala arriba a esa conclusión a partir de realizar un recuento histórico de las conclusiones que han estado vigentes en el país y establece que la disposición que permite la reelección sí estaba considerada desde los inicios de nuestra vida institucional y democrática. De ahí que concluya que la reelección es un tema que ha estado implícito en la formación de los principios constitucionales que sostienen a nuestro país y, por tanto, ese principio solo podría alterarse o modificarse por medio de una Asamblea Nacional Constituyente.

La diferencia con el caso de la prohibición de la doble postulación es que el derecho a la posibilidad de participar en una doble condición no es un tema que esté contenido en un cuerpo histórico de constituciones o de realidad nacional, de forma tal que se pueda ver la doble postulación como una costumbre constitucional.

Al respecto amplía que en la prohibición de la doble postulación no hay, necesariamente, o no es una restricción de derecho políticos, porque no existe como tal en la Constitución esa previsión de poder participar en una doble condición, de suerte tal que está permitido al legislador derivado, que es la Asamblea Legislativa, siguiendo el trámite del artículo 195 constitucional, modificar la Constitución para establecer esos requisitos. Al no estar restringiendo un derecho previo, que esté claramente identificado, sino que es una especificación de los requisitos para optar al cargo de Presidente, o adoptar el cargo de Diputado, la vía de reforma constitucional está permitida. Consideramos nosotros que es válido, porque no hay una restricción.” (resaltado propio)

V. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS.

Mediante oficio AL-DEST-IJU-388-2024 de 18 de noviembre de 2024, se emite el informe del Departamento de Servicios Técnicos sobre la presente Proposición de Reforma Constitucional.

Respecto al análisis del articulado, el informe resalta las posiciones del Tribunal Supremo de Elecciones, que sostiene que la prohibición de la doble postulación solo puede realizarse por medio de una reforma constitucional si se trata de puestos de elección nacionales, como sería el caso de la Presidencia de la República y las Diputaciones, mientras que por la vía legal sí es viable imponer esta prohibición cuando se trata de cargos municipales, en razón de que la misma Constitución Política abre esa posibilidad. Posibilidad que no existe en el caso de los cargos nacionales.

Por otra parte, el citado informe resalta la posición de la Procuraduría General de la República (PGR) la cual, en dos ocasiones, ha planteado que “...la opción de restringir la posibilidad de que un ciudadano pueda al mismo tiempo ser candidato a la Presidencia y a una diputación en unas elecciones nacionales no riñe con el orden constitucional y forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que cuenta el legislador para configurar el acceso a estos altos cargos públicos (...) Habida cuenta de que siempre se le va a permitir al ciudadano la participación política ofreciendo su nominación, limitado su derecho a que únicamente se postule a un cargo público a la vez.” (Ver OJ-114-2022). En el mismo sentido, la PGR había indicado anteriormente que “...el permitir o no la doble o múltiple postulación para varios cargos en un mismo proceso electoral es una decisión discrecional del órgano competente, es decir, estas opciones (...) están dentro de las posibles que puede adoptar el legislador en uso de la potestad de legislar (...) sin que por ello se contravenga el Derecho de la Constitución (valores, principios y normas)” (Ver C-007-2006) (subrayado propio)

En este punto el informe de servicios técnicos indica que la propuesta bajo examen se encuentra en sintonía con la posición manifestada por el TSE.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

A partir de la respuesta del TSE, las audiencias recibidas y de la documentación que consta en el expediente, las diputaciones firmantes de este dictamen llegan a las siguientes conclusiones:

La reforma no es objetada por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, a partir de dos razonamientos. En primer lugar, que no existe un derecho humano a la doble postulación. En segundo lugar, que la reforma no afecta la arquitectura constitucional ni electoral del país, sino que esta es de carácter político-legislativa (no electoral en sentido estricto) y, por tanto, la decisión atañe al órgano legislativo. Así quedó claro en la intervención del señor Andrey Cambronero, en la respuesta escrita del TSE y en la audiencia de los magistrados propietarios del TSE.

El origen de la doble postulación revela que esta buscó equilibrar las fuerzas de la oposición con el fuerte bipartidismo de la época, a partir de dar mayor visibilidad a la candidatura presidencial, con la intención de que esta lograra la diputación y así fortalecer a los partidos emergentes sin posibilidad de ganar la presidencia de la República, por medio de asegurar deuda política y una representación en la Asamblea Legislativa.

Como quedó claro en las audiencias y en el estudio de Aguirre y Ovaes, la doble postulación nace en 1996, como reforma al Código Electoral de la época (Ley N°1536 de 10 de diciembre de 1952), por medio de la inclusión de un artículo 74bis que indicaba:

“Artículo 74 bis.- Doble postulación.

Los candidatos a la Presidencia de la República podrán ser, al mismo tiempo, candidatos a Diputados si fueren postulados por sus partidos y

no existiere impedimento constitucional (Así adicionado por el artículo 3º de la ley N° 7653 del 10 de diciembre de 1996).”

El contexto político de la época era dominado por un fuerte bipartidismo, con una escasa representación de partidos distintos al PLN y al PUSC. Un breve repaso de las conformaciones legislativas desde 1986 hasta el 1998, así lo demuestran.

En el período 1986-1990, entre el PLN (29) y el PUSC (25) conjuntaron 54 diputaciones, mientras que otros partidos solo obtuvieron 3 diputaciones (Pueblo Unido, Alianza Popular y Unión Agrícola Cartaginesa)

En el período 1990-1994, entre el PLN (29) y el PUSC (25) vuelven a obtener 54 curules, mientras que otros partidos solo obtienen 3 diputaciones (Pueblo Unido, Unión Generaleña y Unión Agrícola Cartaginés)

En el período 1994-1998, período en el cual se introduce el artículo 74bis en el Código Electoral, entre el PLN (28) y el PUSC (25), obtienen 53 diputaciones, mientras que partidos distintos solo obtienen 4 diputaciones (Fuerza Democrática con 2, Agrario Nacional y Agrícola Cartaginés)

Finalmente, en el período 1998-2002, entre el PLN (27) y PUSC (23) obtienen 50 diputaciones, mientras que partidos distintos solo obtienen 7 diputaciones (Fuerza Democrática con 3, Movimiento Libertario, Integración Nacional, Renovación Costarricense y Acción Laborista Agrícola)

En ese contexto de pocas alternativas distintas al bipartidismo, es que se introduce el artículo 74 bis luego del dictamen de comisión, dado que esta propuesta no existía en la propuesta original.

La propuesta de incluir dicho artículo nació, precisamente, de una diputación de un partido distinto al PLN y el PUSC, con el objetivo expreso de ayudar a partidos sin opción real de ganar las elecciones, para que sus candidatos presidenciales

tuvieran la posibilidad de ganar una diputación. Así se nota en la cita textual del proponente, realizada por Aguirre y Ovares:

“Lo que persigue [esta propuesta] es que los líderes de los partidos que pierden las elecciones tengan la posibilidad de continuar defendiendo su programa y dirigiendo la oposición desde la Asamblea Legislativa (Asamblea Legislativa, Acta No. 58, 26 de agosto de 1996).”

En el contexto que se introduce la doble postulación, queda claro que los partidos a los que alude el proponente son todos, menos el PLN y el PUSC, por lo que esta fue una concesión otorgada a partidos sin opción real de ganar las elecciones, para que tuvieran una opción de mayor visualización y, por esa vía, optar por ganar una curul y acceder a deuda política.

Lo anterior se confirma, no solo con lo expresado en la audiencia de las y los Magistrados del TSE, que expresamente refieren a la exposición de la candidatura presidencial y la posibilidad de ganar una curul y acceder a deuda política, como las motivaciones para usar la doble postulación; sino que esto también se confirma en el estudio de Aguirre y Ovares, donde se consigna que los mismos candidatos que han utilizado la doble postulación a la Presidencia y a una Diputación, admiten que esta “...facilitó a su agrupación política obtener una curul en la Asamblea Legislativa, en un contexto de estricto bipartidismo y con dificultad para las nuevas agrupaciones de conseguir financiamiento.” (subrayado propio)

En esta misma línea, en las audiencias quedó claro que la doble postulación no es un mecanismo efectivo para ayudar en los objetivos buscados por su proponente, ya que los números no respaldan que con esta práctica se fortalezcan los partidos emergentes. De acuerdo con Aguirre y Ovares, de 75 casos en que se ha utilizado la figura de la doble postulación, solo 8 han logrado una curul. Siete casos con una doble postulación para el cargo de Presidente de la República y para Diputado y un caso de doble postulación para el cargo de Vicepresidencia de la República y una diputación; todos propuestos para el primer lugar de la Provincia de San José.

En lugar de optar por un mecanismo como este, tanto el señor Cambronero como las Magistraturas del TSE, hicieron referencia a la ausencia de mecanismos de financiamiento indirecto en nuestro país, deficiencia que cada vez se nos hace ver con mayor frecuencia a nivel internacional por parte de organismos como la OEA y a la necesidad de aprobar diversas iniciativas presentadas por el TSE, para tener un mayor equilibrio en la justa electoral y en el fortalecimiento de los partidos emergentes.

Respecto a los vicios que introduce la doble postulación en el sistema de partidos, Aguirre y Ovares señalan que la selección de candidaturas produce incentivos sobre el comportamiento y la vida interna de los partidos, refleja la naturaleza de estos, afectan la política de los mismos e inciden en el posterior comportamiento legislativo de cada candidato, de resultar electo.

En esa misma línea, indican que el modo en que es electa la persona candidata, esto es, dependiendo del tipo de procedimiento -abierto, cerrado, controlado por las cúpulas, competitivo, inclusivo, participativo, entre otros aspectos-, tiene efectos sobre el funcionamiento en la vida interna partidaria, en particular en las relaciones entre sus militancia y en la distribución de recursos, en cómo se satisfacen las expectativas de carrera política de sus integrantes y en cómo se equilibran los niveles de participación, competitividad e inclusión a lo interno de la agrupación.

Precisamente, sobre el tipo de partido proclive a utilizar la doble postulación, Aguirre y Ovares indican que son partidos con baja institucionalización y más tendientes a liderazgos personalistas. Incluso, las personas entrevistadas por las autoras (todas personas con candidaturas con doble postulación) indicaron que fueron ellos quienes propusieron el uso de dicha herramienta. Uno de ellos indicó, incluso, que no considera que sean los partidos políticos los que definen si usan o no la doble postulación, sino que es decisión del candidato a la presidencia postularse también como candidato a diputado “por si acaso”.

Lo anterior viene al caso en vista de que, a partir del año 2002, el panorama político en el que nació la doble postulación pasó de un bipartidismo dominante a un multipartidismo legislativo y, más recientemente, con fracciones oficialistas pequeñas. Aunado a lo anterior y de acuerdo con Ovares (2022), vivimos un proceso de desalineamiento electoral, una caída de la desafiliación partidaria y de participación electoral, debilitamiento de los vínculos de representación de los partidos políticos, alta volatilidad e inestabilidad en el respaldo a los partidos y el aumento del abstencionismo, todo lo cual indica que se debe buscar la manera de cerrar la puerta a mecanismos como el de la doble postulación, propios de partidos con baja institucionalización y personalistas e impulsar reformas que permitan la formación de partidos tendientes a la institucionalización, a la permanencia, democráticos y participativos, tal y como buscan las propuestas planteadas por el TSE y que se tramitan en esta Asamblea Legislativa.

En cuanto a la materia de derecho comparado, se logró determinar que la regla, en toda Latinoamérica, es la prohibición de dicha posibilidad. Así se desprende del estudio de Marín Méndez (2025) el cual ratifica que, de 18 países latinoamericanos estudiados², en catorce de estos la regla es prohibir la doble postulación en todos los cargos nacionales³ y dos casos lo prohíben en algunos cargos nacionales⁴. Dentro de los países que lo prohíben, destaca un caso que lo hace por la vía de la jurisprudencia constitucional⁵, por ser el caso opuesto al nuestro, donde esta se continúa aplicando debido a la resolución N°4226-E8-2009 del 11 de setiembre de 2009, donde el TSE faculta a que esta práctica se continúe realizando a pesar de la derogatoria de la norma expresa que la avalaba en el antiguo código electoral.

Este estudio es de suma importancia dado que en palabras de las y los magistrados electorales, son casos de países asimilables y comparables con el nuestro, no solo por el origen común de los ordenamientos jurídicos, sino por ser países que

² Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

³ Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana.

⁴ Perú y Venezuela.

⁵ República Dominicana.

participan en foros internacionales sobre sistemas y procesos electorales democráticos como el nuestro.

De vital importancia es la posición de la Procuraduría General de la República, respecto a la viabilidad de prohibir la doble postulación por la vía del trámite de reforma parcial de la Constitución (artículo 195 constitucional), ya que esta posición implica que con esta prohibición no se restringen derechos políticos y, por tanto, se deduce la no aplicación de la sentencia 2003-2771 en este caso, la cual obliga a realizar reformas por la vía del trámite del artículo 196 constitucional, cuando se restringen derechos políticos que han formado parte del andamiaje constitucional histórico de nuestro país. Por el contrario, considera la PGR que, en la medida que esta prohibición permite que más personas puedan ejercer sus derechos políticos, la reforma más bien estaría ampliando derechos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, las suscritas diputaciones rendimos el presente Dictamen de Mayoría Afirmativo sobre el proyecto de ley, “ESTABLECIMIENTO DE CAUSALES DE INELEGIBILIDAD PARA OPTAR A LA PRESIDENCIA Y A UNA DIPUTACIÓN DE LA REPÚBLICA EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL; ADICIÓN DE UN INCISO 9) AL ARTÍCULO 109 Y DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 132, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA”, tramitado bajo el expediente N.º 23.401, recomendamos la aprobación de su texto base por el fondo, así como de las mociones que se adjuntan, a efecto de incluir las mejora de redacción solicitadas por el Tribunal Supremo de Elecciones.

“LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ESTABLECIMIENTO DE CAUSALES DE INELEGIBILIDAD PARA OPTAR A LA PRESIDENCIA Y A UNA DIPUTACIÓN DE LA REPÚBLICA EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL; ADICIÓN DE UN INCISO 9) AL ARTÍCULO 109 Y DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 132, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un inciso 9) al artículo 109 de la Constitución Política, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 109.- No pueden ser elegidos Diputados, ni inscritos como candidatos para esa función:

1. El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
2. Los Ministros de Gobierno;
3. Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;
4. Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el Director del Registro Civil;
5. Los militares en servicio activo;
6. Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;
7. Los gerentes de las instituciones autónomas;
8. Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.
- 9. Quien haya inscrito su nombre para ser elegido Presidente o Presidenta de la República, en la misma elección que se propone para ser elegido a una Diputación de la República.**

ARTÍCULO 2- Adiciónese un inciso 6) en el artículo 132 de la Constitución Política, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 132.- No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente:

1. El que hubiera servido a la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años;
2. El Vicepresidente que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la Presidencia por cualquier lapso dentro de ese término;
3. El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, o hermano de quien ocupe la Presidencia de la República al efectuarse la elección, o del que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha;
4. El que haya sido Ministro de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección;
5. Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el Director del Registro Civil, los directores o gerentes de las instituciones autónomas, el Contralor y Subcontralor Generales de la República.

Esta incompatibilidad comprenderá a las personas que hubieran desempeñado los cargos indicados dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

6. **Quien haya inscrito su nombre para ser elegido Diputado o Diputada de la República, en la misma elección que se propone para la Presidencia o Vicepresidencia de la República.”**

Rige a partir de su publicación.”

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL N.º 23.401, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

CARLOS FELIPE
GARCIA MOLINA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
CARLOS FELIPE GARCÍA MOLINA
(FIRMA)
Fecha: 2025.08.06 12:22:59
-06'00'

CARLOS FELIPE GARCÍA MOLINA

Diputado

ALEJANDRA LARIOS TREJOS

Diputado

KATTIA
RIVERA SOTO
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por KATTIA RIVERA
SOTO (FIRMA)
Fecha: 2025.08.06
13:31:44 -06'00'

MANUEL MORALES DÍAZ

Diputado

KATTIA RIVERA SOTO

Diputada

PRISCILLA VINDAS SALAZAR (FIRMA)
PERSONA FÍSICA, CPF-09-0108-0071.
Fecha declarada: 06/08/2025 02:16:22 PM
Esta es una representación gráfica únicamente,
verifique la validez de la firma.

PRISCILLA VINDAS SALAZAR

Diputada


Nombre del documento: 23.401 INFORME DE MAYORÍA f-firmado.pdf

Formato: Pdf

Tamaño: 655 KB

Resumen:

 Garantía de integridad y autenticidad


 Garantía de validez en el tiempo

Firmantes:

Firmante	Fecha oficial de la firma	Garantía de integridad y autenticidad	Garantía de validez en el tiempo
CARLOS FELIPE GARCIA MOLINA Cédula: 01-1042-0955	00/08/2025 12:23:04 p.m.		
CARLOS FELIPE GARCIA MOLINA Cédula: 01-1042-0955	00/08/2025 12:23:38 p.m.		
KATTIA RIVERA SOTO Cédula: 01-0794-0717	00/08/2025 01:31:58 p.m.		
PRISCILLA VINDAS BALAZAR Cédula: 09-0108-0071	00/08/2025 02:10:24 p.m.		
MANUEL ESTEBAN MORALES DIAZ Cédula: 01-1134-0303	00/08/2025 05:37:00 p.m.		

Detalle de la Firma Digital:



Firma Digital 1

 La firma es válida hoy 00/08/2025 05:40:10 p.m.







Autoría del firmante garantizada

Nombre: CARLOS FELIPE GARCIA MOLINA
Identificación: 01-1042-0955

Resumen:


 Garantía de integridad y autenticidad
 Garantía de validez en el tiempo

Detalle:

-  **Jerarquía de confianza:** El documento fue firmado con un certificado oficial. Certificados de la jerarquía contenidos en el documento.
-  **Integridad:** El contenido del documento no ha sido modificado después de realizada la firma.
-  **Vigencia:** El certificado digital estaba vigente al momento de la firma.
-  **Tipo de certificado:** El tipo de certificado utilizado es válido para firmar.
-  **Revocación:** El certificado no estaba revocado en el momento de la firma. La información de revocación está contenida en el documento.
-  **Fecha oficial de la firma:** El documento cuenta con una estampa de tiempo en el momento de la firma.

• Fecha de la estampa de tiempo: 00/08/2025 12:29:04 p.m.



Firma Digital 2

 La firma es válida hoy 06/08/2025 05:46:10 p.m.







Autoría del firmante garantizada

Nombre: CARLOS FELIPE GARCIA MOLINA
Identificación: 01-1642-0955


Resumen:

-  Garantía de integridad y autenticidad
-  Garantía de validez en el tiempo

Detalle:

-  **Jerarquía de confianza:** El documento fue firmado con un certificado oficial. Certificados de la jerarquía contenidos en el documento.
-  **Integridad:** El contenido del documento no ha sido modificado después de realizada la firma.
-  **Vigencia:** El certificado digital estaba vigente al momento de la firma.
-  **Tipo de certificado:** El tipo de certificado utilizado es válido para firmar.
-  **Revocación:** El certificado no estaba revocado en el momento de la firma. La información de revocación está contenida en el documento.
-  **Fecha oficial de la firma:** El documento cuenta con una estampa de tiempo en el momento de la firma.
 - Fecha de la estampa de tiempo: 06/08/2025 12:28:38 p.m.



Firma Digital 3

 La firma es válida hoy 06/08/2025 05:46:10 p.m.







Autoría del firmante garantizada










Nombre: KATTIA RIVERA BOTO
Identificación: 01-0794-0717










Resumen:

-  Garantía de integridad y autenticidad
-  Garantía de validez en el tiempo

Detalle:

-  **Jerarquía de confianza:** El documento fue firmado con un certificado oficial. Certificados de la jerarquía contenidos en el documento.
-  **Integridad:** El contenido del documento no ha sido modificado después de realizada la firma.
-  **Vigencia:** El certificado digital estaba vigente al momento de la firma.
-  **Tipo de certificado:** El tipo de certificado utilizado es válido para firmar.
-  **Revocación:** El certificado no estaba revocado en el momento de la firma. La información de revocación está contenida en el documento.
-  **Fecha oficial de la firma:** El documento cuenta con una estampa de tiempo en el momento de la firma.
 - Fecha de la estampa de tiempo: 06/08/2025 01:31:58 p.m.

Firma Digital 4  La firma es válida hoy 06/08/2025 05:46:10 p.m.
Autoría del firmante garantizada Nombre: PRISCILLA VINDAS SALAZAR Identificación: 09-0108-0071
Resumen:  Garantía de integridad y autenticidad  Garantía de validez en el tiempo
Detalle:  Jerarquía de confianza: El documento fue firmado con un certificado oficial. Certificados de la jerarquía contenidos en el documento.  Integridad: El contenido del documento no ha sido modificado después de realizada la firma.  Vigencia: El certificado digital estaba vigente al momento de la firma.  Tipo de certificado: El tipo de certificado utilizado es válido para firmar.  Revocación: El certificado no estaba revocado en el momento de la firma. La información de revocación está contenida en el documento.  Fecha oficial de la firma: El documento cuenta con una estampa de tiempo en el momento de la firma. <ul style="list-style-type: none">• Fecha de la estampa de tiempo: 06/08/2025 02:16:24 p.m.

Firma Digital 5  La firma es válida hoy 06/08/2025 05:46:10 p.m.
Autoría del firmante garantizada Nombre: MANUEL ESTEBAN MORALES DIAZ Identificación: 01-1184-0808
Resumen:  Garantía de integridad y autenticidad  Garantía de validez en el tiempo
Detalle:  Jerarquía de confianza: El documento fue firmado con un certificado oficial. Certificados de la jerarquía contenidos en el documento.  Integridad: El contenido del documento no ha sido modificado después de realizada la firma.  Vigencia: El certificado digital estaba vigente al momento de la firma.  Tipo de certificado: El tipo de certificado utilizado es válido para firmar.  Revocación: El certificado no estaba revocado en el momento de la firma. La información de revocación está contenida en el documento.  Fecha oficial de la firma: El documento cuenta con una estampa de tiempo en el momento de la firma.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO LEGISLATIVO

ASUNTO: EXP. 23.401 "ESTABLECIMIENTO DE CAUSALES DE INELEGIBILIDAD PARA OPTAR A LA PRESIDENCIA Y A UNA DIPUTACIÓN DE LA REPÚBLICA EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL; ADICIÓN DE UN INCISO 9) AL ARTÍCULO 109 Y DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 132, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA"

DE: Dip. Manuel Morales Díaz y otros.

PRESENTA LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique la redacción del artículo 109 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y se adicione un párrafo final que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 109.- No pueden ser elegidos Diputados, ni inscritos como candidatos para esa función:

1. El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
2. Los Ministros de Gobierno;
3. Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;
4. Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el Director del Registro Civil;
5. Los militares en servicio activo;
6. Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;
7. Los gerentes de las instituciones autónomas;
8. Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.
9. **Quien haya sido postulado como candidato a la Presidencia de la República y como candidato a una diputación, para un mismo proceso electoral.**

Firmado digitalmente por
CARLOS SALAZAR
GARCIA MORALES
(FIRMA)
Fecha: 2025.08.06
12:26:31 -06'00'

Las incompatibilidades de los incisos 1,2,3,4,5,6,7 y 8 de este artículo, afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección."

RISCELLA VINDAS SALAZAR (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-08-0108-0071.
Fecha de declaración: 06/08/2025 02:17:54 PM
Esta es una representación gráfica únicamente,
verifique la validez de la firma.

KATTIA
RIVERA
SOTO
(FIRMA)



Firmado digitalmente por
KATTIA RIVERA
SOTO (FIRMA)
Fecha: 2025.08.06
13:33:20 -06'00'

Nombre del documento: 23.401 MOCIÓN N.º 1 f-firmado.pdf




Formato: Pdf

Tamaño: 440 KB

Resumen:


-  Garantía de integridad y autenticidad
-  Garantía de validez en el tiempo

Firmantes:

Firmante	Fecha oficial de la firma	Garantía de Integridad y autenticidad	Garantía de validez en el tiempo
CARLOS FELIPE GARCIA MOLINA Cédula: 01-1642-0955	06/08/2025 12:24:36 p.m.		
CARLOS FELIPE GARCIA MOLINA Cédula: 01-1642-0955	06/08/2025 12:26:37 p.m.		
KATTIA RIVERA SOTO Cédula: 01-0794-0717	06/08/2025 01:33:20 p.m.		
PRISCILLA VINDAS SALAZAR Cédula: 09-0108-0071	06/08/2025 02:17:56 p.m.		
MANUEL ESTEBAN MORALES DIAZ Cédula: 01-1134-0303	06/08/2025 05:37:34 p.m.		

Detalle de la Firma Digital:



Firma Digital 1

 La firma es válida hoy 06/08/2025 05:52:40 p.m.

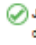


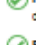


Autoría del firmante garantizada










Nombre: CARLOS FELIPE GARCIA MOLINA
Identificación: 01-1642-0955










Resumen:

-  Garantía de integridad y autenticidad
-  Garantía de validez en el tiempo


Detalle:

-  **Jerarquía de confianza:** El documento fue firmado con un certificado oficial. Certificados de la jerarquía contenidos en el documento.
-  **Integridad:** El contenido del documento no ha sido modificado después de realizada la firma.
-  **Vigencia:** El certificado digital estaba vigente al momento de la firma.
-  **Tipo de certificado:** El tipo de certificado utilizado es válido para firmar.
-  **Revocación:** El certificado no estaba revocado en el momento de la firma. La información de revocación está contenida en el documento.
-  **Fecha oficial de la firma:** El documento cuenta con una estampa de tiempo en el momento de la firma.
 - Fecha de la estampa de tiempo: 06/08/2025 12:24:36 p.m.

Firma Digital 2  La firma es válida hoy 06/08/2025 05:52:40 p.m.
Autoría del firmante garantizada Nombre: CARLOS FELIPE GARCIA MOLINA Identificación: 01-1642-0955
Resumen:  Garantía de integridad y autenticidad  Garantía de validez en el tiempo
Detalle:  Jerarquía de confianza: El documento fue firmado con un certificado oficial. Certificados de la jerarquía contenidos en el documento.  Integridad: El contenido del documento no ha sido modificado después de realizada la firma.  Vigencia: El certificado digital estaba vigente al momento de la firma.  Tipo de certificado: El tipo de certificado utilizado es válido para firmar.  Revocación: El certificado no estaba revocado en el momento de la firma. La información de revocación está contenida en el documento.  Fecha oficial de la firma: El documento cuenta con una estampa de tiempo en el momento de la firma. <ul style="list-style-type: none">Fecha de la estampa de tiempo: 06/08/2025 12:26:37 p.m.

Firma Digital 3  La firma es válida hoy 06/08/2025 05:52:40 p.m.
Autoría del firmante garantizada Nombre: KATTIA RIVERA SOTO Identificación: 01-0794-0717
Resumen:  Garantía de integridad y autenticidad  Garantía de validez en el tiempo
Detalle:  Jerarquía de confianza: El documento fue firmado con un certificado oficial. Certificados de la jerarquía contenidos en el documento.  Integridad: El contenido del documento no ha sido modificado después de realizada la firma.  Vigencia: El certificado digital estaba vigente al momento de la firma.  Tipo de certificado: El tipo de certificado utilizado es válido para firmar.  Revocación: El certificado no estaba revocado en el momento de la firma. La información de revocación está contenida en el documento.  Fecha oficial de la firma: El documento cuenta con una estampa de tiempo en el momento de la firma. <ul style="list-style-type: none">Fecha de la estampa de tiempo: 06/08/2025 01:38:20 p.m.



Firma Digital 4

 La firma es válida hoy 06/08/2025 05:52:40 p.m.







Autoría del firmante garantizada

Nombre: PRISCILLA VINDAS SALAZAR
Identificación: 09-0108-0071


Resumen:

-  Garantía de integridad y autenticidad
-  Garantía de validez en el tiempo

Detalle:

-  **Jerarquía de confianza:** El documento fue firmado con un certificado oficial. Certificados de la jerarquía contenidos en el documento.
-  **Integridad:** El contenido del documento no ha sido modificado después de realizada la firma.
-  **Vigencia:** El certificado digital estaba vigente al momento de la firma.
-  **Tipo de certificado:** El tipo de certificado utilizado es válido para firmar.
-  **Revocación:** El certificado no estaba revocado en el momento de la firma. La información de revocación está contenida en el documento.
-  **Fecha oficial de la firma:** El documento cuenta con una estampa de tiempo en el momento de la firma.
 - Fecha de la estampa de tiempo: 06/08/2025 02:17:56 p.m.



Firma Digital 5

 La firma es válida hoy 06/08/2025 05:52:40 p.m.







Autoría del firmante garantizada

Nombre: MANUEL ESTEBAN MORALES DIAZ
Identificación: 01-1184-0808

Resumen:

-  Garantía de integridad y autenticidad
-  Garantía de validez en el tiempo

Detalle:

-  **Jerarquía de confianza:** El documento fue firmado con un certificado oficial. Certificados de la jerarquía contenidos en el documento.
-  **Integridad:** El contenido del documento no ha sido modificado después de realizada la firma.
-  **Vigencia:** El certificado digital estaba vigente al momento de la firma.
-  **Tipo de certificado:** El tipo de certificado utilizado es válido para firmar.
-  **Revocación:** El certificado no estaba revocado en el momento de la firma. La información de revocación está contenida en el documento.
-  **Fecha oficial de la firma:** El documento cuenta con una estampa de tiempo en el momento de la firma.
 - Fecha de la estampa de tiempo: 06/08/2025 05:37:34 p.m.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO LEGISLATIVO

ASUNTO: EXP. 23.401 "ESTABLECIMIENTO DE CAUSALES DE INELEGIBILIDAD PARA OPTAR A LA PRESIDENCIA Y A UNA DIPUTACIÓN DE LA REPÚBLICA EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL; ADICIÓN DE UN INCISO 9) AL ARTÍCULO 109 Y DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 132, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA"

DE: Dip. Manuel Morales Díaz y otros.

PRESENTA LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique la redacción del artículo 132 de la Constitución Política de la República de Costa Rica el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 132.- No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente:

1. El que hubiera servido a la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años;
2. El Vicepresidente que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la Presidencia por cualquier lapso dentro de ese término;
3. El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, o hermano de quien ocupe la Presidencia de la República al efectuarse la elección, o del que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha;
4. El que haya sido Ministro de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección;
5. Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el Director del Registro Civil, los directores o gerentes de las instituciones autónomas, el Contralor y Subcontralor Generales de la República.

6. Quien haya sido postulado como candidato a la Presidencia de la República y como candidato a Diputado o Diputada de la República, para un mismo proceso electoral.”

Las incompatibilidades de los incisos 1, 2, 3, 4 y 5, comprenderán a las personas que hubieran desempeñado los cargos indicados dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

CARLOS FELIPE
GARCIA MOLINA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por CARLOS FELIPE
GARCIA MOLINA
(FIRMA)
Fecha: 2025.08.06
12:37:04 -06'00'

KATTIA
RIVERA
SOTO
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
KATTIA RIVERA SOTO (FIRMA)
Fecha: 2025.08.06 13:34:15
-06'00'



PRISCILLA VINDAS SALAZAR (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-09-0108-0071.
Fecha declarada: 06/08/2025 02:16:53 PM
Esta es una representación gráfica únicamente,
verifique la validez de la firma.

Nombre del documento: 23.401 MOCIÓN N.º 2 (1)-firmado.pdf











Formato: Pdf

Tamaño: 440 KB

Resumen:


-  Garantía de integridad y autenticidad
-  Garantía de validez en el tiempo

Firmantes:

Firmante	Fecha oficial de la firma	Garantía de integridad y autenticidad	Garantía de validez en el tiempo
CARLOS FELIPE GARCIA MOLINA Cédula: 01-1042-0955	06/08/2025 12:37:17 p.m.		
CARLOS FELIPE GARCIA MOLINA Cédula: 01-1042-0955	06/08/2025 12:37:38 p.m.		
KATTIA RIVERA BOTO Cédula: 01-0794-0717	06/08/2025 01:34:15 p.m.		
PRISCILLA VINDAS BALAZAR Cédula: 00-0108-0071	06/08/2025 02:16:55 p.m.		
MANUEL ESTEBAN MORALES DIAZ Cédula: 01-1134-0303	06/08/2025 05:37:50 p.m.		

Detalle de la Firma Digital:



Firma Digital 1

 La firma es válida hoy 06/08/2025 05:50:16 p.m.







Autoría del firmante garantizada

Nombre: CARLOS FELIPE GARCIA MOLINA
Identificación: 01-1042-0955

Resumen:


-  Garantía de integridad y autenticidad
-  Garantía de validez en el tiempo

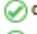
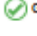


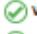

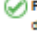

Detalle:

-  **Jerarquía de confianza:** El documento fue firmado con un certificado oficial. Certificados de la jerarquía contenidos en el documento.
-  **Integridad:** El contenido del documento no ha sido modificado después de realizada la firma.
-  **Vigencia:** El certificado digital estaba vigente al momento de la firma.
-  **Tipo de certificado:** El tipo de certificado utilizado es válido para firmar.
-  **Revocación:** El certificado no estaba revocado en el momento de la firma. La información de revocación está contenida en el documento.
-  **Fecha oficial de la firma:** El documento cuenta con una estampa de tiempo en el momento de la firma.


• Fecha de la estampa de tiempo: 06/08/2025 12:37:17 p.m.

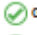
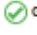
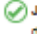



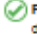

Firma Digital 2

 La firma es válida hoy 06/08/2025 05:56:10 p.m.


Autoría del firmante garantizada Nombre: CARLOS FELIPE GARCIA MOLINA Identificación: 01-1042-0955
Resumen:  Garantía de integridad y autenticidad  Garantía de validez en el tiempo
Detalle:  Jerarquía de confianza: El documento fue firmado con un certificado oficial. Certificados de la jerarquía contenidos en el documento.  Integridad: El contenido del documento no ha sido modificado después de realizada la firma.  Vigencia: El certificado digital estaba vigente al momento de la firma.  Tipo de certificado: El tipo de certificado utilizado es válido para firmar.  Revocación: El certificado no estaba revocado en el momento de la firma. La información de revocación está contenida en el documento.  Fecha oficial de la firma: El documento cuenta con una estampa de tiempo en el momento de la firma. • Fecha de la estampa de tiempo: 06/08/2025 12:37:38 p.m.

Firma Digital 3

 La firma es válida hoy 06/08/2025 05:56:10 p.m.

Autoría del firmante garantizada Nombre: KATTIA RIVERA SOTO Identificación: 01-0794-0717
Resumen:  Garantía de integridad y autenticidad  Garantía de validez en el tiempo
Detalle:  Jerarquía de confianza: El documento fue firmado con un certificado oficial. Certificados de la jerarquía contenidos en el documento.  Integridad: El contenido del documento no ha sido modificado después de realizada la firma.  Vigencia: El certificado digital estaba vigente al momento de la firma.  Tipo de certificado: El tipo de certificado utilizado es válido para firmar.  Revocación: El certificado no estaba revocado en el momento de la firma. La información de revocación está contenida en el documento.  Fecha oficial de la firma: El documento cuenta con una estampa de tiempo en el momento de la firma. • Fecha de la estampa de tiempo: 06/08/2025 01:34:15 p.m.



Firma Digital 4

 La firma es válida hoy 06/08/2025 05:56:16 p.m.







Autoría del firmante garantizada

Nombre: PRISCILLA VINDAS SALAZAR
Identificación: 09-0108-0071


Resumen:

-  Garantía de integridad y autenticidad
-  Garantía de validez en el tiempo

Detalle:

-  **Jerarquía de confianza:** El documento fue firmado con un certificado oficial. Certificados de la jerarquía contenidos en el documento.
-  **Integridad:** El contenido del documento no ha sido modificado después de realizada la firma.
-  **Vigencia:** El certificado digital estaba vigente al momento de la firma.
-  **Tipo de certificado:** El tipo de certificado utilizado es válido para firmar.
-  **Revocación:** El certificado no estaba revocado en el momento de la firma. La información de revocación está contenida en el documento.
-  **Fecha oficial de la firma:** El documento cuenta con una estampa de tiempo en el momento de la firma.
 - Fecha de la estampa de tiempo: 06/08/2025 02:16:55 p.m.



Firma Digital 5

 La firma es válida hoy 06/08/2025 05:56:16 p.m.







Autoría del firmante garantizada

Nombre: MANUEL ESTEBAN MORALES DIAZ
Identificación: 01-1134-0808

Resumen:

-  Garantía de integridad y autenticidad
-  Garantía de validez en el tiempo

Detalle:

-  **Jerarquía de confianza:** El documento fue firmado con un certificado oficial. Certificados de la jerarquía contenidos en el documento.
-  **Integridad:** El contenido del documento no ha sido modificado después de realizada la firma.
-  **Vigencia:** El certificado digital estaba vigente al momento de la firma.
-  **Tipo de certificado:** El tipo de certificado utilizado es válido para firmar.
-  **Revocación:** El certificado no estaba revocado en el momento de la firma. La información de revocación está contenida en el documento.
-  **Fecha oficial de la firma:** El documento cuenta con una estampa de tiempo en el momento de la firma.
 - Fecha de la estampa de tiempo: 06/08/2025 05:37:50 p.m.